

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-137/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: EDUARDO MALDONADO GARCÍA, JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ROCHA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURIDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 7 de diciembre de 2021¹.

SENTENCIA que **determina la procedencia** de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional por hechos que pudieran calumniar a su entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato; mas declara la **inexistencia de tal infracción** atribuida a los denunciados y por culpa en la vigilancia² del Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² *Culpa in vigilando.*

<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. Presentada ante el *Consejo municipal* el 16 de mayo, por la representación del *PAN* ante dicho organismo, en contra de Eduardo Maldonado García, en su calidad de candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato; así como de Jorge Alberto Rodríguez Rocha, como persona física que actúa a través de la Red Pública de Televisión y Audio Restringido Sistema de Noticias “Tv Independencia”, tanto por la supuesta adquisición-otorgamiento de tiempo en radio y televisión de forma indebida, como por utilizarlo para transmitir opinión informativa y noticiosa que, a decir del denunciante, constituyeron calumnia en contra de su entonces candidato por imputarle hechos falsos.

En virtud de ello, el *Consejo municipal* remitió el escrito de queja mediante oficio CMSF/157/2021 a la *Unidad Técnica* al ser la competente para pronunciarse respecto de las facultades para conocerla o reencauzarla.

1.2. Trámite. El 18 de mayo⁵, la *Unidad Técnica* radicó y registró

3 De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

4 Consultable en las hojas 000007 a la 000026 del expediente en que se actúa.

5 Consultable de la hoja 000029 a la 000031 del expediente.

la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **94/2021-PES-CG**, reservándose su admisión o desechamiento.

Se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera respecto a la posible adquisición-otorgamiento de tiempo en radio y televisión de forma indebida.

Por lo demás, se instruyó la realización de diligencias de investigación preliminar y, a la vez, se requirió al *PAN* a fin de que proporcionará información, lo que tuvo cumpliendo el 24 de mayo siguiente.

Asimismo, por acuerdo del 6 de junio⁶ se solicitó información a Eduardo Maldonado García y a Jorge Alberto Rodríguez Rocha, la que proporcionaron en el término concedido.

1.3. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo del 21 de junio, se admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes⁷ solo por la presunta realización de calumnia en perjuicio de Juan Ramón Hernández Araiza, otrora candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato por el *PAN* y de dicho instituto político.

1.4. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el 29 de junio de acuerdo con lo establecido en los artículos 374, de la *Ley electoral local* y 116, del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

6 Consultable a la hoja 000071 del expediente.

7 Consultable de la hoja 000093 a la 000103 del expediente

8 Visible de la hoja 000126 a 000139 del expediente.

9 Consultable en la hoja 000002 del expediente.

2.1. Trámite. El 15 de julio¹⁰, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 10 de agosto se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-137/2021** y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹¹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:10 horas del 6 de diciembre a las 10:10 horas del 8 mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad Técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta calumnia en perjuicio del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Felipe, cuya materialización de los hechos se circunscriben a esa localidad¹².

¹⁰ Consultable a la hoja 000154 del expediente.

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹² Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN**

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I, y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380, de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Problema jurídico por resolver. La cuestión por determinar es si la parte denunciada realizó conductas que calumniaron al candidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, derivados de los hechos ya referidos en supralíneas y con repercusión al partido denunciante.

3.3. Marco normativo. El estudio se hará conforme al artículo 41 base III, apartado C, de la *Constitución federal*, 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley general*, 199, 346, fracción VII y 372 de la *Ley electoral local* y 123 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.4. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. Del denunciante. Diversas imágenes y un vínculo de internet proporcionado en cumplimiento al requerimiento de 6 de junio¹³, así como un disco compacto¹⁴.

3.4.2. Recabadas por el Instituto: Documentales públicas consistentes en fe de hechos identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-SE-129/2021¹⁵, ACTA-OE-IEEG-SE-142/2021¹⁶ y ACTA-OE-IEEG-SE-153/2021¹⁷; así como las documentales consistentes en las contestaciones de los denunciados a requerimiento de la autoridad

AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”¹² y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

¹³ Visible a hoja 000071 del expediente.

¹⁴ Visible a hoja 000028 del expediente.

¹⁵ Visible de la hoja 000035 a la 000043 del expediente.

¹⁶ Visible de la hoja 000059 a la 000061 del expediente.

¹⁷ Visible de la hoja 000066 a la 000068 del expediente.

sustanciadora.

3.4.3. Objeción de medios de prueba. EL *PVEM* controvierte la validez de las ofertadas por el denunciante, sin embargo, no establece argumentos para que esta autoridad analice la eficacia o ineficacia de estas, pues se limita a realizarla de manera genérica sin hacer mayor señalamiento a las razones por las que no deben tomarse en cuenta por este órgano plenario; lo que impide a este *Tribunal* pronunciarse al respecto.

Lo anterior es así, pues se limita a señalar que con la prueba consistente en el video aportado en un disco compacto por el *PAN*, no se demuestra que haya sido contratado el espacio noticioso por dicho instituto político o que de ello se desprenda su participación o la de su candidato, sin establecer las razones específicas con sustento jurídico para que ese medio probatorio pueda ser desvirtuado, lo que se constituye como un alegato más que una objeción.

3.5. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de Eduardo Maldonado García y Jorge Alberto Rodríguez Rocha, por las conductas ya referidas, mas como ya se indicó, se siguió solo por lo que hace a la presunta calumnia que estima el partido quejoso se dio en perjuicio de su candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato y con ello del propio partido político, lo que pudiera ser violatorio de la normativa electoral.

Derivado de la investigación preliminar realizada en principio por la *Unidad Técnica*, se tienen como hechos acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.5.1. Contenido de la liga de internet y disco compacto aportados por el *PAN*. Mediante actas circunstanciadas número

ACTA-OE-IEEG-SE-129/2021, ACTA-OE-IEEG-SE-142/2021 y ACTA-OE-IEEG-SE-153/2021 del 20, 26 y 28 de mayo, levantadas por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido del disco compacto y la liga de internet <https://www.facebook.com/watch/?v=91865695635242>. De las que se transcribe su contenido:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-129/2021
<p>[...]</p> <p>... Procedo a comenzar la oficialía, introduciendo un disco compacto en el equipo de cómputo de la marca "SONY" en color beige y con la leyenda en color plateado que se lee: "SONY CD- R, COMPACT disc Recordable, SUPREMAS 700 MB".</p> <p>Acto continuo comienza a cargar el disco compacto en el sistema y aparece con el nombre electrónico de: "Unidad de DVD RV (D:) video 0 bytes disponibles de 31.8 MB UDF)", lo cual me posiciono sobre él y doy doble clic, hago constar que se apertura una pantalla con el nombre del archivo que contiene el disco compacto llamado: "video, 16/05/2021 09:02a.m. Archivo MP4 32,016 KB".</p> <p>Así mismo me coloco sobre el nombre del archivo antes mencionado, doy doble clic, y en atención a lo anterior, hago constituir que se apertura una pantalla en fondo color negro y al centro un cuadro de reproducción con un video que comienza automáticamente, con una duración de "3:49 tres minutos con cuarenta y nueve segundos", y que comienzo a describir: En primer plano se observa -viendo de frente al monitor de la pantalla- el recuadro de reproducción sobre girado a lado derecho, y el video comienza con la imagen de una figura incierta y con una leyenda en color blanco que se lee: "TV INDEPENDENCIA", en la parte inferior de este una silueta de una campana; del lado derecho se observa una palabra en color negro que se lee: "SISTEMA" en la parte de abajo letras difuminadas que se leen: "DE", seguido de la palabra en color blanco que dice: "NOTICIAS", Acto continuo se escucha la voz grave de una persona del sexo masculino, quien no aparece en primer cuadro del video y que manifiesta: "de todo se puede ver en las campañas políticas".</p> <p>Se observa un fondo distinto en el monitor de la pantalla, en el cual se observa en primer cuadro una persona ***** *****</p> <p>azul la cual se lee: "Sí" y figuras en color azul y color naranja las cuáles no se aprecian muy bien del todo.</p> <p>Acto continuo se escucha la voz grave de una persona del sexo masculino que no aparece en primer cuadro del video y que manifiesta: "y Guanajuato está dando de qué hablar, circulan en redes sociales imágenes, y se comenta entre los san filipenses que el candidato del Partido Acción Nacional en su desesperación por conquistar el voto, está dando hasta cervezas a deportistas, y a los habitantes en general de algunas comunidades en el municipio San Felipe pero, ¿Qué pasara si un ciudadano después de haber consumido cervezas llega a accidentarse?, una persona bajo los efectos en el consumo de cervezas, puede conducir un vehículo a velocidades inmoderada; con el consumo de cervezas los reflejos se vuelven lentos, muchas veces la precaución se omite y el cerebro se perturba, a tal grado de que las personas pueden no respetar las recomendaciones viales, pueden ponerse agresivos, y la amnesia temporal se hace presente, las estadísticas de accidentes automovilísticos son alarmantes, porque las consecuencias van, desde lesiones. amputaciones, parálisis, vida vegetal y la muerte; el consumo de cervezas en Guanajuato es alto, y de ahí se agarran los candidatos que no tienen propuestas que benefician a las familias, al proporcionarles bebidas, solo buscan que la muerte silenciosa afecte a la población, es inhumano que un candidato provoque la muerte silenciosa en otra persona, se dice que el alcoholismo, no es un vicio es una enfermedad y, ¿Cómo empieza esta enfermedad? ¡Así es!, ¡Tomando una! ¡Solo una!, Después otra, y otra, ¡y otra más!, ¡Solo un ser diabólico! Goza viendo como una persona ingiere las cervezas y después esos villanos disfrazados de candidatos ¿van a alimentar a la familia de un alcohólico le van a proporcionar vestido, sustento y casa? ¿Le van a apoyar con la diabetes, con la insuficiencia renal, o con la cirrosis hepática? ¡No señor! ¡Les dan cervezas porque el alcohol distorsiona las ideas! Y una mente perturbada por el alcohol lo difícil lo ve fácil, y lo fácil lo ve difícil, y después, de que una persona proporciona cervezas a un ciudadano ya lo tiene a su merced, ¿Cuánto cuesta esa cerveza?, ¿con cuantas cervezas se tiene a la merced a una persona?, ¡Ese es el valor del voto, ese es el precio para meter las manos al fuego por la persona que da cervezas, y las cervezas te hacen creer que ese sujeto que te da las cervezas es la mejor persona del mundo, pero noo! ¡El alcohol, te da un espejismo el mundo fantástico del alcohol no existe! En las prisiones hay individuos que una vez borrachos cometieron un delito, un crimen o un abuso y tristemente, algunos no se acuerdan de lo que hicieron, después buscan al falso amigo que les dio las cervezas, y, ¿saben la realidad? Después dicen que</p>

no los conocen, fueron usados para que el villano, el sujeto y ese ser diabólico consiguiera sus objetivos y llegue a una silla presidencial, que gracias a ti consigue poder, gracias a ti, tiene un palacio que gracias a ti tenga un monopolio, que gracias a ti tenga un consorcio y tristemente tu sigues siendo un ciudadano sin trabajo, sin oportunidades de darle bienestar a tu familia, quizás, termines enfermo, en una silla de ruedas, postrado en una cama o lamentablemente, moriste, sin que tu proveedor de cervezas vaya a darle el pésame a tu familia, que ni te mande flores y ni siquiera lleve un pan a tu velorio, el pan y la sal que te prometieron en campaña, ese pan que juraron que te darían, ese pan estuvo ausente en tu velorio. el pan prometido lleno el canasto de las ilusiones de campaña, y de ti gracias a las cervezas recibidas, quizás no tengas nada, y lo peor gracias a las cervezas te fuiste y de ti finalmente no quedo nada. Con imágenes de las redes sociales para el sistema de noticias de tv independencia”

Hago constar que durante la reproducción del video se observan tomas de diferentes tiempos, varias imágenes de personas de sexo distinto, diferentes edades, complejiones. vestimentas, varios vehículos, aparece una imagen de una Pantalla en color azul, en el centro letras en color blanco que se leen: RAMÓN

debajo letras en color naranja que se leen: "HERNANDEZ; debajo letras en color blanco que se leen: "presidente", se observa la imagen de una persona, sexo masculino,

***** viste camisa color blanco con letras en color azul la cual se lee: "SÍ" con figuras en color azul y naranja las cuáles no logro leer; se observan imágenes de grandes grupos de personas en distintas vías públicas; la imagen de una persona dando la espalda ***** con letras en color azul y naranja en las cuales se lee: "CON RAMÓN HERNÁNDEZ (ilegible.) VOTO SI" un círculo color azul con las letras "PAN" en color blanco cruzadas por unas líneas en color naranja; debajo de la imagen una franja en color azul con letras en color naranja que se leen: "hoy unidos y (ilegible...).

Se observa también, un recuadro color blanco -viendo de frente- lado izquierdo de la pantalla se observa un círculo y a su costado la frase en color negro que se lee: "Liga del Valle de Jaral" debajo "1h" seguido de un símbolo de un mundo, debajo el texto en color negro que se lee: "Agradecimientos especiales a Grupo Modelo gracias por aceptar la invitación a su equipo de trabajo en especial al señor Ramón Hernández Ariza y A su Hijo R**** H***** J* a ambos por apoyar el Deporte".

Además se observan tres imágenes con personas de ambos sexos, distintas edades, vestuarios, portando cubrebocas, algunos con latas de aluminio en sus manos, así como la imagen de un círculo en color azul con una imagen de león y un triángulo en color rojo, un barril en color azul, seguido de un círculo de color blanco y la leyenda en color azul que se lee: "CERVEZAS FINAS MODELO S.A. DE C.V. SAN FELIPE GTO", otra imagen de una figura incierta y con una leyenda en color blanco que se lee: "TV INDEPENDENCIA" y en la parte inferior de este una silueta de una campana; del lado derecho se visualiza una palabra en color negro que se lee: "SISTEMA" en la parte de abajo letras difuminadas que se leen: "DE" seguida de la palabra en color blanco que se lee: "NOTICIAS".

Finaliza el video, mismo que tiene una duración de "3:49 tres minutos con cuarenta y nueve segundos", y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana.

De lo anterior, procedo a tomar 16 dieciséis capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como ANEXO UNO.

[...].”

Por su parte de las diversas ACTA-OE-IEEG-SE-142/2021 y ACTA-OE-IEEG-SE-153/2021, no se obtuvo contenido qué certificar, puesto que al ingresar la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=91865695635242>, no se desplegó el video materia de queja o algo relacionado con éste.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 359, segundo párrafo, de la Ley electoral local, al ser elaboradas por personas funcionarias electorales investidas de fe pública y estar en ejercicio de su encargo y delegación

de la Oficialía electoral, acorde lo establecido en el Reglamento de la Oficialía electoral del *Instituto*¹⁸, con lo que se acredita la existencia del contenido de solo una liga electrónica inspeccionada y del contenido del disco compacto.

Asimismo, debe establecerse que si bien en la primera acta señalada se certificó el contenido del video allegado por el PAN mediante disco compacto, ello solo genera la presunción de la existencia y su contenido, ya que para determinar la eficacia de la prueba, deberá ser administrada con otros elementos al momento de valorarla, en razón a que se desconoce su origen y demás circunstancias en las que se generó tal contenido.

Lo anterior provoca que este medio de prueba se considere bajo la naturaleza de técnica, lo que hace se requiera de diverso medio de convicción para producir prueba plena.¹⁹

3.5.2. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio²⁰ no controvertido que Eduardo Maldonado García, al

¹⁸ Naturaleza jurídica.

Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Objeto de la Oficialía Electoral

Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

¹⁹ Según jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,t%c3%a9cnica>

²⁰ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

momento de que presuntamente se realizaron las conductas denunciadas, tenía la calidad de candidato del *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato.

Por su parte, el *PVEM* es una entidad de interés público.

Ahora bien, por lo que respecta a Jorge Alberto Rodríguez Rocha, al acudir al *PES* se ostentó como director general de Grupo Televisivo Guanajuato, lo que no fue controvertido en el expediente.

3.5.3. Existencia del video incorporado al expediente mediante disco compacto presentado por el PAN. Si bien el material de referencia solo se tenía como indicio por haberse contenido en un documento privado como lo fue el disco compacto CD que aportó el *PAN*, éste se vio corroborado por el denunciado “Grupo Televisivo Guanajuato” “TV Independencia” que compareció por conducto de Jorge Alberto Rodríguez Rocha al contestar el requerimiento de 6 de junio, donde refirió:

“...efectivamente Tv Independencia publicó como una nota informativa, misma que fue publicada en la red social Facebook con el claro propósito de informar a la ciudadanía sobre las actividades de los candidatos en campaña” y que “...La nota periodística mencionada en el oficio y de la cual proporcionó una copia en DVD adjuntándola en el presente, describe solamente un trabajo periodístico en el que se informa a la ciudadanía sobre actividades públicas de un candidato a la presidencia municipal. Estamos ejerciendo el derecho a la información sobre personajes públicos, como lo son los candidatos a ocupar la presidencia municipal de los distintos municipios del estado...”²¹

3.6. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente se tiene lo siguiente:

3.6.1. No se demostró la existencia de la publicación de Facebook denunciada. Lo anterior, porque de las documentales identificadas como ACTA-OE-IEEG-SE-142/2021 y ACTA-OE-IEEG-SE-153/2021 valoradas en supralineas, se acreditan:

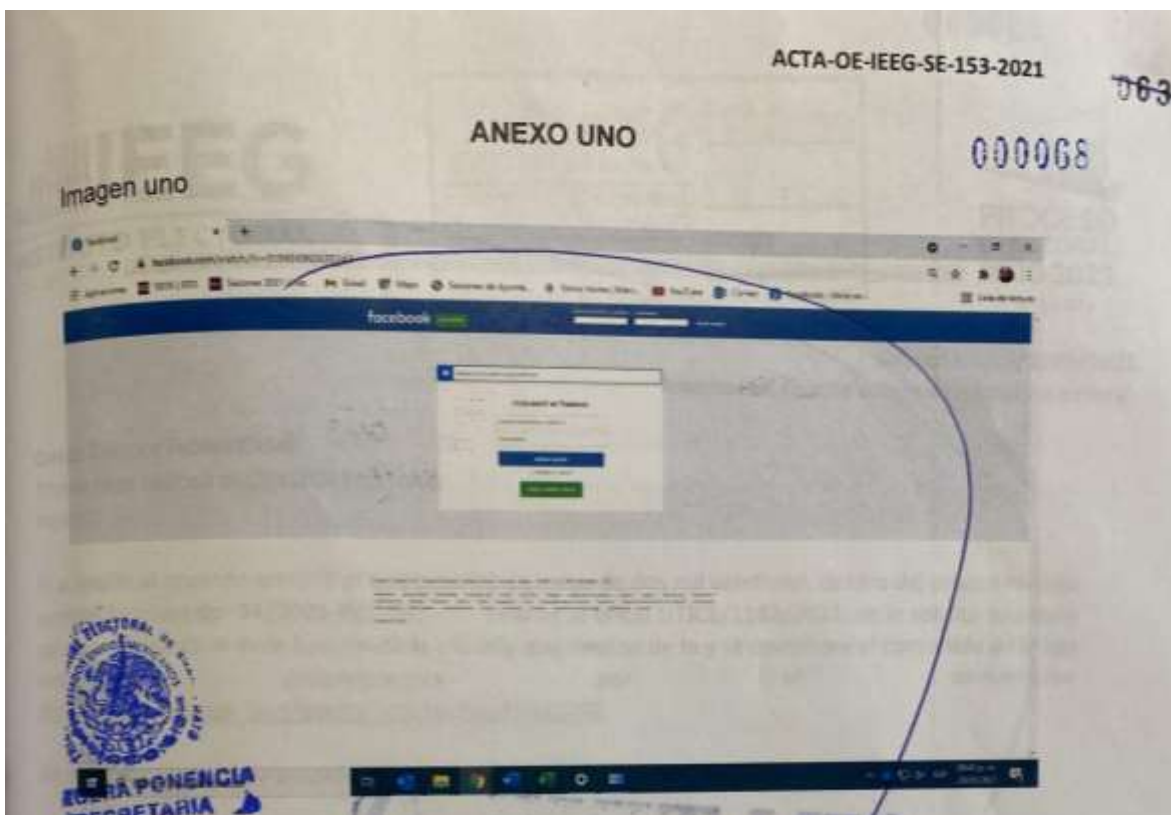
➤ Que en la liga

²¹ Visible a hoja 000071 del expediente.

<https://www.facebook.com/watch/?v=91865695635242>, no se encontró contenido alguno, pues solo apareció:

“en color blanco y en su interior en letras color negro dice: “y observo en la parte superior una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda “facebook”, delante un recuadro color verde, en su interior, en letras color blanca dice: “Registrarte” seguido de dos recuadros blancos, en la parte superior del primero con letras del mismo color se lee: “correo electrónico o teléfono”, y en la parte superior del segundo recuadro igual con letras blancas se lee: “Contraseña” y por debajo de este segundo recuadro la leyenda “¿Olvidaste tu cuenta?”, a la derecha aparece otro recuadro en color azul y en su interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco “Iniciar sesión”. Debajo y al centro de la pantalla, se observa una franja al inicio un cuadro color azul y en su interior contiene un signo de admiración “¡”, después en color blanco y en su interior en letras color negro dice “Debes iniciar sesión para continuar”

Lo anterior se evidencia con la inserción siguiente:



3.6.2. No se demostró la participación de Eduardo Maldonado García en la publicación denunciada o en la realización del video presuntamente alojado en ella. De las constancias que integran el expediente y derivado de la certificación de la liga de internet <https://www.facebook.com/watch/?v=91865695635242>, no se desprende la participación de Eduardo Maldonado García en su difusión o incluso en la realización del video materia de las supuestas calumnias

en contra del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato y de dicho partido político.

Lo anterior, con independencia de que se haya acreditado la existencia y contenido del video materia de queja, lo que representa el presupuesto fundamental para sancionar la conducta denunciada.

Sin embargo, nada se aportó al expediente respecto a la intervención o vinculación del denunciado y su partido con la elaboración y difusión del video en cuestión, a pesar de que la carga probatoria corresponde a quien denuncia, acorde a lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

Es decir, a la parte denunciante le correspondía probar los extremos de su pretensión, por lo que debió aportar desde la presentación de su escrito inicial, las pruebas necesarias o identificar aquellas que debieron de requerirse, para acreditar los hechos violatorios de la norma electoral y que determinadas personas los realizaron, lo que en el caso no sucedió, pues no se allegaron elementos para acreditar la participación de Eduardo Maldonado García o de su partido en los hechos denunciados.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de rubro siguiente:
“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”²².

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizará la presunta imputación de hechos falsos en contra del

²² Consultable en la jurisprudencia número 12/2010 emitida por la *Sala Superior*, en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,E L,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

candidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato y del mencionado partido político.

3.7.1. El *PAN* tiene legitimación para interponer denuncia por hechos que pudieran calumniar a su candidato. Es procedente el estudio de la queja en los términos planteados por quien denuncia respecto a la supuesta calumnia a su entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SER-PSC-37/2021²³, donde ha considerado que un partido político válidamente puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a denunciar la posible calumnia en contra de sus candidaturas.

Al respecto ha determinado que los partidos políticos deben tomarse como sujetos pasivos de la calumnia, al ser una persona moral de interés público; pues al formar un vínculo con su militancia y personas dirigentes, asimismo, al ser ellas quienes forman el instituto político, ese es el medio que hace posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Por su parte, la *Sala Superior*²⁴, ha establecido que la calumnia puede actualizarse respecto de personas tanto físicas como morales, por lo que ambas se encuentran facultadas para interponer quejas cuando consideren que se les imputan hechos o delitos falsos.

²³ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0037-2021.pdf>

²⁴ Criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REC-131/2015, SUP-REc-446/2015 y SUP-REC-279/2015. Consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0131-2015.pdf, https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0446-2015.pdf y https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0279-2015.pdf

Así, el partido denunciante cuenta con legitimación para promover la conducta denunciada, debido al vínculo que tiene con su candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, puesto que las declaraciones en contra de aquel repercuten en la esfera del partido como institución de interés público; ello en relación a que, de actualizarse la conducta, podría afectarse de manera indirecta sus intereses y su imagen.

Por tanto, debe realizarse el análisis correspondiente a fin de tutelar sus derechos.

Con base en lo anterior, el *PAN* presentó la denuncia, por expresiones que tienden a calumniar o generar un perfil negativo del referido partido, pues manifestó que del contenido del video denunciado existen expresiones que en su contexto son utilizadas para descalificar no sólo a una persona, sino a un partido político, en su imagen y fama pública.

Con ello, lo que pretende es impugnar una publicación que, con independencia de la afectación a un interés personal de su candidato, pudo afectar los intereses del *PAN* en el municipio de San Felipe, Guanajuato.

De esta forma, con independencia del análisis que más adelante resulte de la valoración del contenido y el contexto del video y publicación denunciada, el *PAN* al alegar una posible afectación a sus propios intereses, resulta suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 372 de la *Ley electoral local* y tenerle por legitimado.

Para lo anterior, no es obstáculo el contenido de la jurisprudencia 22/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA**

DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES²⁵.

3.7.2. No se actualiza la infracción denunciada por la supuesta difusión de contenido calumnioso con la publicación de Facebook materia de queja. Si bien no fue posible constatar con fe pública la publicación de referencia, sí se obtuvo su contenido del disco compacto aportado por el *PAN*, lo que de inicio solo produce un indicio de su existencia y contenido; sin embargo, quien se ostentó como director general de Grupo Televisivo Guanajuato “TV Independencia”, al responder al requerimiento del 6 de junio, aceptó haberlo realizado y publicado en la red social *Facebook*.

Así, las declaraciones del video materia de queja, como noticia de la candidatura por el *PAN* a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público, por lo que no se configura la falta establecida en el artículo 199, de la *Ley electoral local*.

Esto es así porque el *PAN*, al ser un instituto político, tiene proyección pública, por lo que se encuentra sujeto al escrutinio de la sociedad en general y, por tanto, debe tener una mayor tolerancia hacia la crítica.

En ese sentido, aun cuando las expresiones realizadas por el denunciado Jorge Alberto Rodríguez Rocha pudieran resultar incómodas o desagradables para el *PAN*, se considera que las mismas constituyen, en principio, un punto de vista o posicionamiento de quien las realiza, respecto de temas de interés en la sociedad, como lo es la

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 32 y 33 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2011&tpoBusqueda=S&sWord=22/2011>.

crítica relacionada con la candidatura que a nivel municipal registró dicho partido.

Tocante a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se establece como una condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opiniones, de donde se ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre²⁶.

Lo anterior, permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para ésta. A su vez, ha dado paso a la consideración que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

En su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual y se construye como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho al voto activo y pasivo.

Asimismo, en la colectiva, corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de

²⁶ Consultable en la liga de internet:
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

Expresión²⁷, han establecido que ese derecho debe garantizarse, no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aún el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedoras de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personas públicas²⁸.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con dicho alcance.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es por ello, que quienes tienen la calidad de personas públicas o las mismas instituciones políticas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general, pues ello

²⁷ Consultable en la liga de internet: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

²⁸ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, se tiene que **la calumnia** cuenta con dos elementos:

- a) Elemento objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Elemento subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que respalda la calumnia era falso.

Así, que solo al reunirse los dos elementos necesarios que configuren la calumnia, se podría restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

En ese sentido, este *Tribunal* advierte que las expresiones realizadas por Jorge Alberto Rodríguez Rocha carecen de los elementos necesarios, estudiados tanto en lo individual como en su conjunto, que permitan concluir la existencia de un agravio en contra del *PAN*.

Esto porque del contenido de las frases utilizadas, como más adelante se estudiará, se tiene que se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, al transmitir un mensaje que pudiera considerarse fuerte o incluso molesto, vinculado con el *PAN* y su candidato, al tener proyección pública, por tanto, deben contar con un mayor grado de tolerancia a la crítica de la sociedad en general, en relación con la que

²⁹ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-289/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/289/SUP_2018_REP_289-764333.pdf

tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

Por ello, este órgano jurisdiccional determina que, aun cuando lo referido en el video realizado por una de las partes denunciadas pueda resultar molesta hacia el PAN, en ello se emite una opinión de una manera directa y ríspida de quien da voz al video.

Así, del análisis integral a las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, que se corroboran con la certificación de su contenido en el ACTA-OE-IEEG-SE-129/2021, se advierten las expresiones siguientes:

- *“...circulan en redes sociales imágenes, y se comenta entre los san filipenses que el candidato del Partido Acción Nacional en su desesperación por conquistar el voto, está dando hasta cervezas a deportistas, y a los habitantes en general de algunas comunidades en el municipio San Felipe pero, ¿Qué pasara si un ciudadano después de haber consumido cervezas llega a accidentarse?, una persona bajo los efectos en el consumo de cervezas, puede conducir un vehículo a velocidades inmoderada; con el consumo de cervezas los reflejos se vuelven lentos, muchas veces la precaución se omite y el cerebro se perturba, a tal grado de que las personas pueden no respetar las recomendaciones viales, pueden ponerse agresivos, y la amnesia temporal se hace presente, las estadísticas de accidentes automovilísticos son alarmantes, porque las consecuencias van, desde lesiones. amputaciones, parálisis, vida vegetal y la muerte; el consumo de cervezas en Guanajuato es alto, y de ahí se agarran los candidatos que no tienen propuestas que beneficien a las familias, al proporcionarles bebidas, solo buscan que la muerte silenciosa afecte a la población, es inhumano que un candidato provoque la muerte silenciosa en otra persona, se dice que el alcoholismo, no es un vicio es una enfermedad y, ¿Cómo empieza esta enfermedad? ¡Así es!, ¡Tomando una! ¡Solo una!, Después otra, y otra, ¡y otra más!, ¡Solo un ser diabólico! Goza viendo como una persona ingiere las cervezas y después esos villanos disfrazados de candidatos ¿van a alimentar a la familia de un alcohólico le van a proporcionar vestido, sustento y casa? ¿Le van a apoyar con la diabetes, con la insuficiencia renal, o con la cirrosis hepática? ¡No señor! ¡Les dan cervezas porque el alcohol distorsiona las ideas! Y una mente perturbada por el alcohol lo difícil lo ve fácil, y lo fácil lo ve difícil, y después, de que una persona proporciona cervezas a un ciudadano ya lo tiene a su merced, ¿Cuánto cuesta esa cerveza?, ¿con cuantas cervezas se tiene a la merced a una persona?, ¡Ese es el valor del voto, ese es el precio para meter las manos al fuego por la persona que da cervezas, y las cervezas te hacen creer que ese sujeto que te da las cervezas es la mejor persona del mundo, pero noo! ¡El alcohol, te da un espejismo el mundo fantástico del alcohol no existe! En las prisiones hay individuos que una vez borrachos cometieron un delito, un crimen o un abuso y tristemente, algunos no se acuerdan de lo que hicieron, después buscan al falso amigo que les dio las cervezas, y, ¿saben la realidad? Después dicen que no los conocen, fueron usados para que el villano, el sujeto y ese ser diabólico consiguiera sus objetivos y llegue a una silla presidencial, que gracias a ti consigue poder, gracias a ti, tiene un palacio que gracias a ti tenga un monopolio, que gracias a ti tenga un consorcio y tristemente tu sigues siendo un ciudadano sin trabajo, sin oportunidades de darle bienestar a tu familia, quizás, termines enfermo, en una silla de ruedas, postrado en una cama o lamentablemente, moriste, sin que tu proveedor de cervezas vaya a darle el pésame a tu familia, que ni te mande flores y ni siquiera lleve un pan a tu velorio, el pan y la sal que te prometieron en campaña, ese pan que juraron que te darían, ese pan estuvo ausente en tu velorio. el pan prometido lleno el canasto de las ilusiones de campaña, y de ti gracias a las cervezas recibidas, quizás no tengas nada, y lo peor gracias a las cervezas te fuiste y de ti finalmente no quedo nada. Con imágenes de las redes sociales para el sistema de noticias de tv independencia”.*

La probanza señalada adquiere la naturaleza de documental pública, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones y con base en ello, merece valor probatorio pleno, al concatenarse con la contestación dada por el propio Jorge Alberto Rodríguez Rocha, en términos de los artículos 358 y 359 de la *ley electoral local*.

La exposición de esto último encuentra sustento en el criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1452/2018 y su acumulado³⁰, donde la *Sala Superior* ha establecido que la *Constitución federal* garantiza en el artículo 6, como derecho de la ciudadanía el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet entre otros, al disponer:

"[...] la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad."

Ahora bien, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la *Constitución federal*; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha permitido particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en internet.

En la jurisprudencia 17/2016 de rubro: "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES**"

³⁰Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-01452-2018.htm>

DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO³¹, se concluyó que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que se intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de quienes usan dicho medio, no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se debe de tomar en cuenta las particularidades propias, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

A su vez, uno de los canales de comunicación que posibilita el acceso a internet, es el uso de redes sociales.

De esa forma, la *Sala Superior* definió en la resolución del diverso recurso SUP-JRC-226/2016³², que al constituir las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.

Por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través del

³¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

³²Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0226-2016.pdf

internet, que requiere de un ejercicio voluntario de quien sea titular de la cuenta y de las personas seguidoras para generar una retroalimentación.

En el caso específico de mensajes o expresiones del funcionariado difundidas en internet y en redes sociales, la *Sala Superior* toma como ejemplo, la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**³³, al privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas y expresiones que aporten elementos que permitan la formación libre de la opinión pública, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, sin que se excedan los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

Ahora bien, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Facebook*, generan una serie de presunciones relativas **a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de quien difunde**, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en las personas autoras o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

Es por ello por lo que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el conjunto de circunstancias, para estar en condiciones de determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad³⁴ y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la *Constitución federal*.

En este caso, la simple apreciación del video permite evidenciar que, se difunde y analiza contenido publicado en *Facebook*, en la que se anuncia sobre las supuestas actividades del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato.

En ese sentido se realizó y difundió en televisión y redes sociales el video de “TV Independencia” señalado por el *PAN* en su escrito de queja y como lo relató el propio denunciado Jorge Alberto Rodríguez Rocha, se hizo “*ejerciendo el derecho a la información sobre personajes públicos*”.

Así, derivado de la contestación realizada por el denunciado al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica* el 6 de junio, con lo que se tiene acreditado que se efectuó el video y se colocó en redes sociales, incluido *Facebook* donde se hace una referencia a la opinión de la parte denunciada **desde un medio periodístico o informativo**; por lo que dichos mensajes implicaron únicamente el ‘**compartir**’ con quienes le siguen o tiene como contacto, el video en el que se expresa su parecer desde el ámbito informativo, realizando una reflexión sobre

³⁴ Argumentos vertidos en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

los efectos que el alcohol pudiera tener en las personas así como las consecuencias que el mismo puede llegar a provocar.

Asimismo, como el propio denunciado lo sostuvo, realizó una nota difundiendo la actividad del candidato del *PAN*, en virtud de la calidad que ostentaba, desde la crítica y dando a conocer la perspectiva que se desprende de redes sociales y de la ciudadanía de San Felipe, Guanajuato.

Es decir, que quien hace la narrativa del video parte de lo que se comenta en la población local y que incluso se dice en las redes sociales, alusivas a que el candidato del *PAN* a la presidencia municipal regaló cervezas a algunas personas, lo que pudiera tomarse como parte de sus actividades de campaña.

Sin embargo, tal proceder que se criticó a quien fue candidato del *PAN*, no quedó corroborado o desvirtuado, lo que se traduce en que no se puede afirmar que haya sido cierto o falso, menos aún que quien lo comentó tuviera conocimiento y convicción de que era falso y que, aun así, lo divulgó con mal sanas intenciones.

Además, la *Sala Superior* ha considerado, en diversos precedentes, como en la resolución del expediente SUP-JRC-226/2016³⁵, que la red social *Facebook* permite que cualquier persona se pueda registrar y tener acceso para emitir o recibir mensajes, videos, e imágenes publicadas en las cuentas, lo que en principio permite

³⁵ Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0226-2016.pdf

presumir que se emiten opiniones libremente, tendentes a generar un debate.

En ese contexto, el *PAN* considera que la parte denunciada, al realizar y difundir el video donde informa respecto de la supuesta entrega de bebidas alcohólicas como parte de la campaña de su candidato a la presidencia municipal en San Felipe, Guanajuato, le imputa un hecho falso, es decir, no corroborado.

Tal postura no encuentra razón pues, como ya se citó, **no se allegó al expediente prueba alguna que demuestre que esa información sea verdadera o falsa.**

Aun así, si los hechos expresados en el video en estudio se consideraran falsos, al no haber sido corroborados por quien los difundió, **no por ello se actualizaría la falta** relativa a propaganda calumniosa en contra del *PAN* o su candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, en razón a que **no se configura el diverso elemento subjetivo**, en tanto que no se tiene prueba alguna de que quien se expresa en el video tuviera conocimiento de que los hechos fueran falsos.

Lo anterior puesto que, como ya se citó, dentro del mismo video se refiere como punto de partida para la realización de la nota y emisión de la opinión lo que se “circulaba” en redes sociales y se comentaba entre los san felipenses, lo que permite advertir que no parte de la invención de hechos para generar la nota y emitir la opinión, sino que se basa en elementos presuntamente existentes y bajo el supuesto de su veracidad es que emite un discurso en el que fija su postura respecto de la presunta entrega de bebidas alcohólicas a la ciudadanía como parte de una campaña electoral; lo que reafirma al cierre del video,

donde se establece “...*Con imágenes de las redes sociales para el sistema de noticias de tv independencia...*”

De ahí que no se colmen los elementos objetivo y subjetivo requeridos para que se configure la calumnia; menos aún se rebasan los límites de la libertad de expresión, al tratarse de un punto de vista de quienes lo expresaron, aunado a que su contenido debe valorarse bajo la perspectiva de que el *PAN* y su candidato tiene proyección pública, lo que le exige un mayor nivel de tolerancia en el contexto de las expresiones.

Ello, pues en el sistema dual de protección, los límites de las expresiones críticas son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor control de sus actividades y manifestaciones, que aquellas sin esa condición, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia.

A su vez, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*³⁶ en el caso de las opiniones, que las mismas no están sujetas a un canon de veracidad.

En el caso concreto, las manifestaciones contenidas en el video materia de queja parten de un hecho que se dice divulgado en redes sociales y entre la ciudadanía, respecto a que el candidato del *PAN* estaba regalando bebidas alcohólicas como parte de su campaña

³⁶ Siendo aplicable el criterio contenido de la jurisprudencia 46/2016 de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2016&tpoBusqueda=S&sWord=46/2016>

electoral, lo que no quedó corroborado o desvirtuado, por lo que no resulta suficiente para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, solo por afirmar el partido denunciante que son hechos falsos, menos aún el elemento subjetivo, pues ello exigiría que el denunciado tuviera conocimiento de lo falso de la información y que aun así la difundiera de manera maliciosa, lo que no está acreditado en el expediente.

Es así como, ante la no actualización de los elementos que evidencien la realización de calumnia en contra del *PAN* o su candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, **no se acredita la realización de la conducta denunciada y por tanto resulta inexistente la infracción** referida y atribuida a las partes incoadas.

3.7.3. Culpa en la vigilancia del *PVEM*. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la parte denunciada se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada al *PVEM*, ya que si bien es cierto existía un vínculo entre él y su entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Eduardo Maldonado García, no se acreditó la participación y en consecuencia los actos señalados a este último, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que él o su candidato tuvieran participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre; además de que ni siquiera se acreditó la calumnia denunciada.

Similar criterio asumió este *Tribunal* al resolver por unanimidad de votos el expediente TEEG-PES-109/2021 en sesión de 27 de julio³⁷.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la supuesta difusión de contenido calumnioso en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, atribuida a Eduardo Maldonado García y Jorge Alberto Rodríguez Rocha, así como por culpa en la vigilancia del Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese en forma **personal** a Eduardo Maldonado García, a Jorge Alberto Rodríguez Rocha, al Partido Acción Nacional y al Partido Verde Ecologista de México; por **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente, **publíquese** la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María**

³⁷ Consultable en la liga de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-109-2021.pdf>

Dolores López Loza y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.
- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.